

## ALGO SOBRE LOS ANTECEDENTES DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los "antecedentes" del amparo.* III. *Los antecedentes internos.* IV. *Antecedentes nacionales remotos.* V. *Antecedentes propiamente dichos.* VI. *El juicio sumárisimo de amparo.* VII. *Conclusiones.*

### I. INTRODUCCIÓN

Dentro de las instituciones jurídicas mexicanas, indiscutiblemente el amparo es la que resulta más entrañable para nosotros, no sólo por ser una importante aportación nacional a la cultura jurídica universal, sino sobre todo por ser el puerto más seguro que tiene el pueblo de México para la protección legal de sus bienes e intereses jurídicos, de ahí que haya una muy rica y digna tradición en nuestra gente por pensar que a través del amparo se van a resolver las injusticias y arbitrariedades que las autoridades cometen en su perjuicio.

Por otra parte, no podemos dejar de mencionar que el amparo mexicano es, en muchos aspectos, o lo han hecho, la institución más complicada y difícil de comprender, intrincada aun para los iniciados en el arte del derecho. Por ello, para poder entender cabalmente tan noble institución, debemos de recurrir al método histórico-jurídico, el cual nos proporcionará muchas luces para ese propósito.

Por otro lado, también tenemos que decir que pese a los esfuerzos realizados bajo la administración del presidente Miguel de la Madrid, nuestro amparo ya se ha quedado rezagado, y sigue rezagado, en comparación con instituciones similares de otras latitudes de nuestro planeta e inclusive del mundo latinoamericano.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En este sentido, un sector cada vez más amplio de la doctrina se manifiesta por una más rápida evolución de nuestro amparo, entre los que podemos citar a Castro, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977; y Fix-Zamudio, Héctor, quien ha publicado infinidad de trabajos al respecto, ahora sólo queremos destacar: "La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IV, núms. 10-11, enero-agosto de 1971; y "Derecho comparado y derecho de amparo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año III, núm. 8, mayo-agosto de 1970; así como los del autor de este ensayo.

Dicho lo cual tenemos que entrar en materia para, primeramente, destacar el origen mismo de nuestro juicio de amparo, el cual evidentemente no es otro más que el *voto particular* que don Mariano Otero presentó al Congreso el 5 de abril de 1847, mismo que vendría a cuajar en el *Acta Constitucional y de Reformas* sancionada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo del mismo año.

Como sabemos, México estuvo gobernado de 1836 a 1846 por personas afectas al Partido Conservador, siguiendo un esquema de gobierno centralista, basado fundamentalmente en las leyes supremas de 1836 y 1843; situación que concluyó al triunfo del *Plan de la Ciudadela* proclamado por el general Mariano Salas el 4 de agosto de 1846; dos días después se convocó a elecciones y se restableció el régimen federalista así como la Constitución de 1824, mientras el Congreso dispusiera lo conducente, lo que se hizo el 8 de febrero de 1848, pues dicho Congreso se declaró constituyente, con poder para revisar la carta de 1824, lo que permitió ratificar la vigencia de esa ley fundamental en tanto resolvía sobre la revisión a la misma, para lo cual el mismo Congreso nombró una Comisión de Constitución que debería proponer esos cambios.

Dicha Comisión propuso lisa y llanamente volver a la Constitución del 24 sin más cambios en virtud de la intervención armada que sufría el país por parte de nuestros vecinos del norte, pues con mucha lógica se pensaba que ello impediría reflexionar debidamente sobre posibles reformas constitucionales. Por eso, el ilustre diputado jalisciense, don Mariano Otero, aun siendo miembro de la Comisión de Constitución, se separó del sentir de la mayoría de esa Comisión y propuso su famoso voto particular de 5 de abril.

En efecto, el diputado Otero pensó que la carta magna de 1824 adolecía de varios defectos fundamentales, algunos de ellos causa del fracaso del modelo federalista hacia doce años. Tales errores fundamentales eran la carencia de una declaración nacional de derechos humanos, el sistema de la vicepresidencia y falta de un instrumento procesal adecuado para establecer el orden constitucional violado; de ahí algunas de sus propuestas formuladas en ese célebre voto particular.

Indiscutiblemente, para nosotros, la aportación más importante de Otero en su voto particular fue precisamente la creación del amparo mexicano.

Como era de esperarse, el Congreso aceptó el voto de Otero, de forma casi textual prácticamente, trascendiendo en lo que se llamó el *Acta*

*Constitutiva y de Reformas* promulgada el 18 de mayo de 1847 y publicada tres días después.<sup>2</sup>

Consideramos sumamente importante reproducir íntegro el párrafo conducente de la exposición de motivos del *voto* de Otero en donde razona su propuesta de crear el juicio de amparo:

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aún en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del poder judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución, y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del poder federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurara la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del supremo Poder Judicial.

De esta manera, el artículo 19 de su Proyecto decía:

<sup>2</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe (dir.), *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 443-477.

Art. 19. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o del acto que lo motivare:

Texto que pasó tal cual como artículo 25 del *Acta Constitutiva y de Reformas*, antes mencionada.

Sin embargo, más importante aún que la propuesta de creación por Otero en su voto de 1847, fue el haber pasado la "prueba de fuego" en el Constituyente de 1856-1857, pues fue la ley suprema de 5 de febrero de 1857 la que consagró en definitiva y para siempre a nuestro benemérito juicio de amparo; pero también por la nueva redacción que la asamblea del 57 le diera en el texto constitucional definitivo, ampliando enormemente la redacción original de 1847, dándole la posibilidad de tener un desarrollo posterior muy rico como en efecto lo tuvo.

Así es, el texto de 1857, en sus artículos 101 y 102 señala:

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Por un lado esta nueva redacción, en principio, reduce el objeto de la pretensión de amparo a los tres supuestos del artículo 101 constitucional (violación de las garantías individuales y alteración del equilibrio del pacto federal), mientras que el artículo 25 del *Acta de Reformas* de 1847 señalaba cualquier violación constitucional; sin embargo, el artículo 101 antes mencionado ampliaba la protección de ser sólo contra

actos legislativos o ejecutivos, a actos de "cualquiera autoridad", dando posibilidad de impugnar, por medio del amparo, los actos judiciales.

Así pues, y después de los avatares de las guerras de Reforma e Intervención, es que el juicio de amparo logra la plena legitimidad en el ordenamiento jurídico mexicano y empieza su larga evolución, la cual, esperamos, no haya concluido todavía.

## II. LOS "ANTECEDENTES" DEL AMPARO

El estudioso del derecho, al contemplar una institución jurídica busca a los "padres, abuelos, primos y hermanos" de la misma para comprenderla mejor, o sea, hace un doble ejercicio de comparación en el tiempo y en el espacio, a través de la historia del derecho y del derecho comparado, finalmente para entenderla mejor.<sup>3</sup>

Hagamos ahora dicho ejercicio en su proyección temporal, es decir, el de la historia del derecho referida a nuestro juicio de amparo.

A los historiadores del derecho no les gusta mucho eso de buscar "antecedentes históricos", esto es, instituciones jurídicas del pasado que se enlazan con instituciones vigentes a través de una relación causa-efecto, por dos razones: se pierde la visión panorámica del pasado por andar buscando instituciones concretas, perdiendo así todo el bagaje explicativo-cultural que nos ayudará a entender el pasado y por ende el presente y el porvenir, y, por otro lado, al buscar solamente esas instituciones particulares nos olvidamos de otras que "no tuvieron descendencia", o aparentemente no la tuvieron, condenándolas al olvido.

Sin negar la importancia y trascendencia que tiene estudiar las instituciones jurídicas del pasado en su conjunto, pero sobre todo para darle una interpretación integral a ese pasado, nosotros consideramos como un ejercicio útil el buscar esos "antepasados" de las instituciones jurídicas contemporáneas, pues nos ayudan enormemente a entenderlas y a aplicarlas, claro está, repito, sin perder esa visión de conjunto e interpretativa del pasado que es fundamental, pues de lo contrario perdemos más de la mitad de la fuerza del método de interpretación histórica del derecho.

De esta forma vamos a intentar encontrar los "antepasados" de nuestro juicio de amparo.

<sup>3</sup> Cfr. nuestro trabajo: "Reflexiones sobre la vinculación entre la historia del derecho y el derecho comparado", *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio, en sus treinta años como investigador de la ciencia jurídica*, México, UNAM, 1988, t. II.

De manera magistral, como todo lo que suele hacer él, el maestro Héctor Fix-Zamudio nos clasifica los antecedentes del amparo<sup>4</sup> en externos e internos; a los primeros los divide en próximos y remotos. Dentro de los remotos recuerda algunas instituciones jurídicas de la Grecia y de la Roma antiguas, y a los próximos los subdivide en angloamericanos, franceses y españoles. Modestamente, nosotros consideramos que los españoles pertenecen más a los antecedentes internos que a los externos, pues entre el derecho histórico español, el derecho novohispano y el nacional mexicano de los primeros años de vida independiente, se da una solución de continuidad que difícilmente podemos separar. Como partes de los antecedentes angloamericanos señala al *habeas corpus* y a la *judicial review* y dentro de los franceses a la casación y a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789.

En esta oportunidad no vamos a entrar en los antecedentes externos, remotos y próximos, de nuestro juicio de amparo, sino únicamente en los antecedentes internos o nacionales.

### III. LOS ANTECEDENTES INTERNOS

Señalar antecedentes internos del juicio de amparo mexicano no resulta nada fácil, sobre todo al demostrar la relación causa-efecto de los mismos, de tal suerte que nos situaremos en el peligro inminente de considerar a cualquier institución protectora de los derechos de las personas como un antecedente claro de nuestro amparo.

Por otro lado, no olvidemos la naturaleza jurídica propia del amparo, que no es otra que la de una garantía constitucional, en su sentido técnico,<sup>5</sup> de tal suerte que cuando hablemos del moderno juicio de amparo siempre tenemos que presuponer la existencia de un orden constitucional, y en México la primera Constitución que rigió la vida de este país fue la de Cádiz de 1812, promulgada en México el 30 de septiembre de ese mismo año; antes de ello desconocíamos el régimen constitucional moderno. Por ello, los antecedentes coloniales del juicio de amparo mexicano son más bien "parientes lejanos".

En nuestra modesta opinión, los antecedentes nacionales directos son: el Supremo Poder Conservador, el reclamo constitucional y el juicio sumarísimo de amparo. Las demás instituciones, sobre todo co-

<sup>4</sup> Cfr. "Breve introducción al juicio de amparo mexicano", *Memoria de El Colegio Nacional*, t. VIII, núm. 3, 1976, pp. 144-146.

<sup>5</sup> Cfr. nuestra voz "Garantía constitucional", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1983, t. IV, pp. 269-271.

loniales, cuando más, sólo pueden ser consideradas antecedentes nacionales remotos, pues de lo contrario caeríamos en el error de pensar que cualquier instrumento protector de derechos subjetivos es un antecedente directo del amparo mexicano, sin considerar siquiera la existencia de un nexo de causalidad entre ambos.

Pasemos revista brevemente a estos supuestos antecedentes coloniales de nuestro moderno juicio de amparo.

#### IV. ANTECEDENTES NACIONALES REMOTOS

Para no negar rotundamente cualquier "parentesco" —pues ciertamente algo tuvieron que ver con nuestro amparo—, los calificamos como "antecedentes nacionales remotos". Para ello nos basaremos en los trabajos de cuatro distinguidos pensadores mexicanos: Toribio Esquivel Obregón, Felipe Tena Ramírez, Alfonso Noriega Cantú y Andrés Lira González.

A) Con la vehemencia que le era característica a don Toribio Esquivel Obregón,<sup>6</sup> en su benemérito tratado de historia del derecho mexicano, nos propone dos antecedentes a nuestro moderno amparo,<sup>7</sup> el primero se refería a las apelaciones ante la Audiencia de las resoluciones del virrey y el segundo a los recursos de fuerza.

Respecto al primero, dice Esquivel Obregón:

Se daba con frecuencia el caso de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del Virrey, apelaba de ello para ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción y que el hecho era del conocimiento de la justicia, en cuyo caso la Audiencia pedía autos y el Virrey tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno.

Más adelante afirma:

Puede verse que esto ya en la época colonial, y mediante la supremacía del poder judicial, se habría conocido lo que después se hizo aparecer como una novedad, de lo que se llamó el juicio de amparo atribuyéndoselo, quizá el mismo que el nombre y conseguía su aceptación, un origen sajón, o, más específicamente, yanqui, solo por ol-

<sup>6</sup> Cfr. "Presentación" del libro de Toribio Esquivel Obregón, *Prolegómenos de la historia constitucional de México*, México, UNAM, 1980, pp. 7-11.

<sup>7</sup> Cfr. *Apuntes para la historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 1984, t. I, pp. 388, 389, 394 a 396.

vido de nuestras tradiciones jurídicas, aun vigentes en la época en que la supuesta novedad se introducía.

En primer lugar, tenemos dudas sobre si Esquivel Obregón entendió bien lo que era la apelación de los autos gubernativos del virrey ante la Real Audiencia, pues pareciera como si se tratara exclusivamente de dilucidar una competencia (justicia-gobierno) y no resolver una cuestión de legalidad de fondo como en realidad lo era.<sup>8</sup>

Por otro lado, pensamos que tal institución adjetiva más tenga que ver con el moderno contencioso administrativo que con nuestro juicio constitucional. Es cierto que durante mucho tiempo, y aún hoy día, el amparo hace las veces de contencioso administrativo,<sup>9</sup> sin embargo, no fue así en sus orígenes<sup>10</sup> ni fue la intención de sus creadores, que tomara esos derroteros fue cuestión muy posterior.

Por lo que respecta a los recursos de fuerza<sup>11</sup> el propio Esquivel nos dice:

Un caso especial de jurisdicción que representaban en la época virreinal, puede darnos nueva luz sobre la tradición del actual recurso de amparo: Era el llamado *recurso de fuerza*. La existencia de dos autoridades con jurisdicción separada, por la naturaleza diversa de los casos, unos de carácter espiritual y otros de naturaleza temporal, suscitaba conflictos cuando en la clasificación del hecho una de las dos jurisdicciones se excedía.

En primer lugar no se trata de dos autoridades con jurisdicciones separadas, ya que en virtud del Regio Patronato Indiano la autoridad eclesiástica en Indias estaba subordinada a la autoridad real, de tal suerte que la posibilidad de plantear un recurso de alzada ante los tribunales reales respecto a las resoluciones de los mandos eclesiásticos

<sup>8</sup> Cfr. nuestro trabajo: "La administración superior de justicia en Nueva España", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 37, enero-abril de 1980, pp. 143-200.

<sup>9</sup> Ya don José María del Castillo Velasco escribía durante la segunda mitad del siglo XIX que como en México no existía en aquel entonces contencioso administrativo, el amparo hacía sus veces. Cfr. *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano*, México, Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres, 1874-1875, t. II, p. 275.

<sup>10</sup> La idea original era, siguiendo el modelo estadounidense, revisar la legalidad de los actos administrativos a través de juicios ordinarios, federales o locales, pero por la vía ordinaria, idea que realmente no floreció en nuestra patria.

<sup>11</sup> Gracias al Regio Patronato Indiano, la justicia real ordinaria podía revisar las resoluciones de las autoridades eclesiásticas coloniales a través de esos recursos de fuerza.



se nos presenta como lógico y natural. Dicho en otras palabras, era la posibilidad que el superior revisara las determinaciones de un inferior tal y como se planteaba tal relación por el Regio Patronato Indiano.

En síntesis, recordando lo señalado al principio del inciso tres de este trabajo, no debemos confundir cualquier institución protectora de los derechos de las personas como un claro y directo antecedente de nuestro amparo.

B) El investigador Andrés Lira González en su libro sobre los antecedentes novohispanos del juicio de amparo<sup>12</sup> nos habla de un interdicto para recuperar la posesión que por denominarse "de amparo" el autor trata de enlazarla con nuestro moderno juicio constitucional.

Evidentemente Lira es más preciso que Esquivel Obregón; sin embargo, a nuestro entender, no logra su propósito de conectar tal institución del derecho procesal civil novohispano con ese proceso constitucional contemporáneo. No negamos que dicha relación exista, lo que afirmamos es que Lira González no la evidencia. Para nosotros ese vínculo lo va a proporcionar el "juicio sumarísimo de amparo" que la Audiencia y Real Cancillería de México va a crear mediante auto acordado de 1744, pero ello será objeto de estudio de un inciso posterior, por lo pronto veamos la idea central de nuestro autor en estudio.

El amparo colonial, o sea, la institución base del trabajo, es definida de la siguiente forma:<sup>13</sup>

Es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se sigue para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación.

De donde se consideran los seis elementos integrantes de la misma, que páginas antes había analizado, a saber: petición o demanda, el quejoso, el acto reclamado, el derecho de propiedad reclamado, agra-

<sup>12</sup> *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicanos. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, reimpr., México, FCE, 1979, 176 pp.

<sup>13</sup> *Idem*, p. 77.

viantes o responsables del acto reclamado y la autoridad a la que se acude.

El meollo de la tesis de Andrés Lira se encuentra al final de la primera parte de su libro cuando nos presenta un cuadro de "Comparación de los principales aspectos del amparo colonial y el juicio de amparo", en el cual podemos observar que ambas instituciones sólo se parecen en el nombre.<sup>14</sup>

En efecto, como afirma Alfonso Noriega Cantú en su extraordinario tratado sobre el juicio de amparo,<sup>15</sup> cuando da su punto de vista sobre el particular, al inicio de su tercer capítulo, enfrente a los antecedentes del juicio de amparo, al señalar:

Efectivamente, tal y como lo han hecho la mayor parte de los tratadistas y comentaristas del juicio constitucional mexicano, han existido instituciones que tienen evidente parentesco con él, por implicar intentos —más o menos logrados— de instituciones de defensa de la libertad individual y que, por tanto, deben considerarse como antepasados del juicio de amparo en tanto que éste es un sistema de defensa de las libertades individuales; pero, es necesario recordar que el amparo no es, únicamente, esto, sino que, como intenté mostrar en el capítulo inicial de estas Lecciones su carácter propio deriva de una serie de presupuestos que se han definido a través de la historia jurídico-política de la humanidad: La existencia de un régimen constitucional; de una constitución; escrita, considerada como la super ley; de una declaración de derechos públicos individuales y, por último, de la aceptación del principio que acepta la existencia de un organismo facultado para enjuiciar los actos de las autoridades, contrarios a la ley fundamental y, en su caso, nulificarlos.

En síntesis, podemos repetir lo que apuntamos cuando veíamos la tesis de Esquivel Obregón, o sea, que no a cualquier institución protectora de los derechos de las personas, aunque se llame "amparo", la podemos calificar de antecedente de nuestro juicio constitucional.

Por ello resulta fundamental lo afirmado por el propio Noriega Cantú en el prólogo del libro de Lira,<sup>16</sup> cuando dice "acepto con entusiasmo

<sup>14</sup> A manera de ejemplo, en el amparo colonial el órgano protector era el virrey, el demandado podía ser cualquier persona, la forma era de un interdicto (aunque Lira dice que no la había predeterminada), la sentencia era un mandamiento de amparo y los derechos protegidos eran cualquier derecho subjetivo; mientras que en nuestro amparo contemporáneo el órgano protector es el Poder Judicial federal, el demandado tiene que ser una autoridad, la sentencia simplemente anula o deja firme el acto reclamado y los derechos protegidos son los constitucionales exclusivamente. Como puede verse, se trata de dos instituciones completamente diferentes.

<sup>15</sup> *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1975, 1050 pp.

<sup>16</sup> *Supra*, nota 12, p. XXXIII.

esta tradición que liga nuestro Derecho de Amparo vigente, con las instituciones novohispanas... y pienso que esta laudable tradición se adentra y se prolonga en el Derecho Hispánico mismo, y tiene sus inicios y fuentes primeras en el arraigado sentimiento democrático e individualista del pueblo español”.

C) Por otra parte, en su libro de amparo, Noriega Cantú nos habla de lo que él llama “recurso de injusticia notoria”, aunque con más propiedad debió haber dicho “recurso de segunda suplicación por injusticia notoria”, el cual no era más que un recurso extraordinario en cuarta instancia del cual podía conocer el Consejo de Indias o las propias audiencias reales, dependiendo de la cuantía del asunto.

Es cierto que el amparo absorbió a la casación,<sup>17</sup> pero precisamente la casación de origen francés no la segunda suplicación de origen español, por lo que pensamos que tampoco tal recurso se puede vincular a nuestro juicio de amparo actual mediante una relación causa-efecto.

D) Finalmente, Felipe Tena Ramírez<sup>18</sup> recoge una vieja e infundada idea, la cual asegura que el nombre de amparo proviene de los procesos forales aragoneses; en efecto, el distinguido constitucionalista dice: “vamos a ver cómo sobre los hallazgos de Rejón se edificó nuestro juicio de amparo, cuyo nombre mismo se exhumó entonces de la vieja legislación aragonesa”, y al final de la nota a pie de página completa: “no obstante, fue un acierto de Rejón haber exhumado deliberadamente a un vocablo tan hermoso y expresivo, tan castizo, evocador y legendario”, con lo cual se contradice el autor, ya que si era castizo no podría ser aragonés.

En los cuatro procesos forales aragoneses<sup>19</sup> no había ninguno que se llamara de amparo, pues éstos eran: aprehensión, inventario, firma y manifestación; por otro lado, el término “amparo” era de lo más común en la jerga jurídica castellana, sobre todo con motivo de la protección que el rey y sus agentes dispensaban a los súbditos en contra de los abusos de las autoridades intermedias; en nuestro medio colonial era ampliamente utilizado tal término, como por ejemplo en los interdictos de amparo, antes apuntados, o el juicio sumarísimo

<sup>17</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo”, *Memoria de El Colegio Nacional*, México, año IX, núm. 1, 1978.

<sup>18</sup> Cfr. *Derecho constitucional mexicano*, 20a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 498.

<sup>19</sup> La bibliografía contemporánea sobre el particular es muy abundante, entre la cual podemos destacar: Bonet Navarro, Angel, *Procesos ante la justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara, 1984, 204 pp.; Fairén Guillén, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971, 108 pp.; González Antón, Luis, *Las cortes de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1978, 206 pp.; Lalinde Abadía, Jesús, *Los fueros de Aragón*, 3a. ed., Zaragoza, Librería General, 1979, 174 pp.

de amparo, que estuvo vigente en México desde el siglo XVIII hasta 1860, el cual estudiaremos más adelante.

Para nosotros, modestamente, no tienen relación causa-efecto los procesos forales aragoneses con nuestro moderno juicio de amparo; es indiscutible que, sobre todo, el proceso de manifestación de las personas como instrumento protector de la vida y de la libertad en los aragoneses durante la Baja Edad Media, tiene enormes similitudes con nuestro amparo; sin embargo, no olvidemos que tan noble proceso prácticamente terminó cuando Felipe II mandó ejecutar al justicia mayor de Aragón, don Juan de Lanuza, y posteriormente con los Decretos de Nueva Planta de principios del siglo XVIII desapareció por completo; no olvidemos que la Nueva España fue una colonia de Castilla y no de Aragón por lo que el derecho aplicable en nuestra patria durante la época colonial fue precisamente el castellano y no el aragonés, por lo que nuestros jueces y tribunales ni conocieron tales procesos forales ni los pudieron aplicar. De ahí que, a nuestro entender, el supuesto "parentesco" entre nuestro moderno juicio de amparo y los procesos forales aragoneses no pasa de ser una bonita leyenda iniciada por el mismo Ignacio L. Vallarta,<sup>20</sup> pero carente de fundamento histórico.

#### V. ANTECEDENTES PROPIAMENTE DICHOS

Como decíamos antes, para poder dar el nombre de "antecedente" a una institución del pasado, necesariamente tenemos que demostrar la relación causa-efecto entre la misma y aquella institución contemporánea de la que deseamos descubrir sus antepasados, por ello es muy difícil encontrarlos en la Nueva España antes del 30 de septiembre de 1812, pues previamente a esa fecha no conocíamos el régimen constitucional y el amparo actual es, ante todo, una "garantía constitucional". Por ello, hemos considerado como antecedentes nacionales directos de nuestro juicio de amparo al Supremo Poder Conservador, al reclamo constitucional y al juicio sumarísimo de amparo. Examinemos brevemente estas instituciones.

Las dos grandes omisiones de la Constitución Federal de 1824 fueron la declaración de los derechos humanos<sup>21</sup> y las adecuadas garantías

<sup>20</sup> Cfr. *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, Terrazas, 1896, pp. 25-26.

<sup>21</sup> Es interesante la tesis de Ignacio Carrillo Prieto en que señala que tal omisión tuvo su razón de ser en que se había previsto que las mismas declaraciones deberían ir a las constituciones locales. Cfr. "La declaración de derechos en las primeras cons-

que restablecieron el orden constitucional violado, particularmente tratándose de los derechos de los individuos.

Por ello, el Constituyente centralista de 1836, que abolió la ley suprema de 1824, y por ende el régimen federal, tuvo mucho cuidado de salvar, a su modo, dichas omisiones.<sup>22</sup>

En las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 hay muchas cosas reprobables, pero no debemos caer en la fácil interpretación maniquea de nuestra historia de criticar por criticar las instituciones conservadoras sólo porque a la larga no triunfó su modelo de país. Como toda obra humana, tiene sus aspectos buenos y sus aspectos malos, pues los hombres no somos capaces de hacer cosas absolutamente buenas o absolutamente malas, de ahí que dicha ley fundamental tuviera aspectos positivos y otros negativos.

En efecto, mientras la Constitución de 1824 no establecía una declaración de derechos humanos, el artículo dos de la Primera Ley Constitucional de 1836 establecía los "derechos de los mexicanos", en siete fracciones. Pero más interesante fue la creación del Supremo Poder Conservador en la segunda de las mismas leyes constitucionales, inspirado en el Senado Conservador francés, que ideó Sieyès, cuya función era principalmente la de anular cualquier acto de los tres poderes tradicionales, viciados de inconstitucionalidad, entre otras más.

Resultaba realmente absurdo este consejo integrado por cinco individuos, constituido en supremo juez de la nación mexicana, responsable sólo ante Dios y la opinión pública, el cual podía en un momento "declarar... cuál es la voluntad de la nación".

Por ello, habiéndose instalado dicho Supremo Poder el 24 de mayo de 1837, sólo cuatro años después cerró para siempre sus puertas en septiembre de 1841; sin embargo, no deja de ser el primer intento de establecer un sistema de garantías constitucionales.<sup>23</sup> El Supremo Poder Conservador, y toda la carta fundamental de 1836, desaparecieron al triunfo del Plan de Tacubaya, encabezado por Antonio López de Santa Anna, el cual supuestamente se proclamó para restablecer el federalismo.

Sin embargo, la idea de suprimir el Poder Conservador ya desde 1839 se había expuesto públicamente. Lo interesante es que los diputados se habían planteado no sólo su desaparición, sino el crear un

tuciones de las entidades federativas mexicanas", *Anuario Jurídico*, México, ts. III y IV, 1976-1977, pp. 9-38.

<sup>22</sup> El trabajo más importante sobre dicha ley suprema y su época es de don Alfonso Noriega, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, 2 t., 539 pp.

<sup>23</sup> *Idem*, t. I, pp. 204-248.

instrumento que hiciera las veces de garante del orden constitucional cuando éste fuera violentado, o sea, quien ocuparía el lugar de ese Poder Conservador. A este respecto recordemos el voto particular del diputado Pedro Ramírez, en 1839, quien propuso para ese fin la creación de un "reclamo" que debiera ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia.<sup>24</sup>

Como resultado del triunfo del Plan de Tacubaya se convocaron elecciones para un nuevo Congreso Constituyente, el cual se inauguró el 10 de junio de 1842; dentro del mismo se formó la Comisión de Constitución integrada por J. Ladrón de Guevara, Antonio Díaz, Pedro Ramírez, José Fernando Ramírez, Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. Dicha Comisión se vio escindida, de donde salieron dos proyectos, uno llamado de la mayoría, ya que lo suscribían cuatro miembros de la Comisión (Díaz, Pedro Ramírez, Ladrón de Guevara y J. Fernando Ramírez) y el otro llamado, lógicamente, de la minoría, pues sólo lo suscribieron los tres miembros restantes de la Comisión (Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Otero); división que tuvo su origen en el punto a definir si nuestra patria sería una República federal o centralista, aunque ninguna de las dos facciones era extremista en este particular.

La minoría, junto con pronunciarse de forma franca y decidida por el federalismo, retoma la idea de crear un "reclamo constitucional", que se haría valer ante la Suprema Corte, por cualquier personal, para la defensa de sus derechos constitucionales, contra actos de los otros dos poderes, incluyendo, además, la suspensión del acto reclamado.

José Fernando Ramírez, citado por Gaxiola,<sup>25</sup> menciona a Otero como "único autor del proyecto de la minoría", aunque más adelante aclara Gaxiola que si bien no fue obra exclusiva del ilustre legislador jalisciense, resulta evidente que Otero fue el alma de ese proyecto.

Todos los miembros de la Comisión de Constitución se volvieron a reunir con el fin de, haciéndose mutuas concesiones, lograr un único proyecto a presentar al pleno del Constituyente, al cual se le conoce como "proyecto de transacción", mismo que empezó a estudiar la asamblea, hasta que un cuartelazo articulado por Santa Anna, el 11 de diciembre de 1842, logró disolver al Congreso para fines de ese mismo año de 1842.

Como es sabido, el Constituyente de 1842 fue sustituido por una Junta Nacional Legislativa o Junta de Notables, integrada por 80 per-

<sup>24</sup> Cfr. Gaxiola, F. Jorge, "Los tres proyectos de constitución de 1842", *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1967, t. I, pp. 651-654.

<sup>25</sup> *Idem*, p. 679.

sonas designadas por don Nicolás Bravo, a la sazón presidente sustituto de la República; Junta que quedó integrada el 6 de enero de 1843, misma que aprobó las llamadas *Bases Orgánicas* del mismo año de 1843, con un marcado carácter conservador y centralista.

Como se deduce fácilmente, el "reclamo constitucional" del proyecto de la minoría en 1842, animado por Otero, es el antecedente más directo y claro del "amparo" que el mismo Otero propuso en su *voto particular* de 1847; "reclamo" que, a su vez, encuentra su antecedente más cercano en el otro "reclamo" propuesto por el diputado Ramírez en 1839 para suplir las funciones que desarrollaba el Supremo Poder Conservador que en ese entonces se pensaba suprimir; de ahí que, párrafos atrás, señalábamos como antecedentes nacionales directos de nuestro moderno juicio de amparo, precisamente al Supremo Poder Conservador y al reclamo constitucional, junto con el juicio sumarísimo de amparo que examinaremos a continuación.

## VI. EL JUICIO SUMARÍSIMO DE AMPARO

Para entender mejor lo que vamos a explicar a continuación, es conveniente empezar con la clasificación de los diversos procesos en ese entonces, para lo cual seguiremos un autor de esa época, don Anastasio de la Pascua en su formidable libro *Febrero mejicano*,<sup>26</sup> quien nos proporciona tres clasificaciones de los mismos: en razón de la materia —civil, criminal y mixto—, subdividiéndose los civiles en petitorio y posesorio, por un lado, a la vez que en plenario, sumario y sumarísimo, por el otro, lo que da la tercera clasificación, o sea, según el modo de proceder, en cuyo caso tenemos ordinario, extraordinario y sumario.

Al explicar lo que es el sumario, después de señalar su origen, al igual que Fairén<sup>27</sup> en las célebres *Clementinas* del *Liber Septimus* (Bula *Quoniam Mulda* de 25 de octubre de 1317), nos dice que "es aquel en cuya prosecución no se observan los expresados requisitos, sino que el juez procede brevemente de plano, sin aparato ni figura de juicio en los casos en que tiene lugar, atendiendo sólo á la verdad del hecho", por lo que después pueden desembocar dichos sumarios en posteriores plenarios de posesión.

<sup>26</sup> *Febrero mejicano, ó sea la Librería de jueces, abogados y escribanos que re-fundida, ordenada bajo nuevo metodo, adicionada con varios tratados y con el titulo de Febrero Novísimo, dio a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio*, México, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 1834, t. IV, pp. 350-352.

<sup>27</sup> *Cfr. El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, Bosch, 1953, *passim*.

Hemos visto cómo durante los dos primeros siglos de la época colonial en nuestra patria, siguiendo una antiquísima tradición castellana, para retener o recuperar la posesión de un bien inmueble se solía acudir a un interdicto llamado de "amparo" que en el caso de la Nueva España y tratándose de indígenas, era otorgado por el virrey en su calidad, primero, de protector de indios y posteriormente como titular del Juzgado General de Naturales. Lo que precisamente Lira llama "amparo colonial".

Téngase presente que se trataba de un *interdicto*, no un proceso, pues se otorgaba sin audiencia de la contraparte ni se necesitaba tener la propiedad del bien objeto de tutela, bastaba la simple posesión.

De aquí podemos entender la trascendencia del auto acordado de la Audiencia y Real Chancillería de México de 7 de enero de 1744, en el cual se creaba el juicio sumarísimo de amparo, que según la recopilación de Beleña,<sup>28</sup> dicho auto acordado rezaba así:

Que las Reales Provisiones que algunos sacan para ser restituidos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas se entiendan ser *incitativas* y que para usar de ellas las partes expresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y piden la restitución, con señas y vientos de sus términos y linderos, como también las personas que dicen los despojaron y demás colindantes, con cuya previa judicial citación y señalamiento de prefijo competente término justifiquen el despojo y posesión que tenían al tiempo y quando se les causó, y si el despojante ó colindantes quisieren con nueva igual citación dar justificación en contrario, se la admitirán los Justicias del Partido, y demas á quienes se cometieren dichas Reales Provisiones de despojo. Y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que tuvierien por mas conforme á justicia, consultando las dudas con Asesor Letrado. Y en quanto á las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesión y propiedad oirán y determinarán asimismo los Justicias competentes de los Partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer también de Asesor Letrado á esta Real Audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos, ni las primeras instancias de los plenarios de posesión y propiedad, si no fuere en casos

<sup>28</sup> *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y ordenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse así de las dirigidas a la misma Audiencia ó Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar, México, Zúñiga y Ontiveros, 1778, t. I, tercer foliaje, número XXXV (p. 32).*



de Corte, que quando las partes los gozaren, y quisieren usar de ellos lo pedirán en esta Real Audiencia siendo demandantes, y si fueren demandados á las Justicias Ordinarias ante quienes se les demandase.

Lo que se completa con el auto acordado de la misma Real Audiencia del 7 de junio de 1762, recogido inmediatamente antes del anterior por el propio Beleña, diciendo así:

Que las Reales Provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas, y otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que las partes para usar de ellas expresen individualmente aquello de lo que piden el amparo, con señas y vientos de sus términos y linderos, como también los colindantes, con cuya previa judicial citación y pre-fijo señalamiento de término competente justifiquen estarlo poseyendo; y si dichos colindantes quisieren dar justificación de lo contrario, se la admitirán los Justicias del Partido, y demas á quienes fueren cometidas dichas Reales Provisiones de amparo, y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que fuere mas conforme a justicia, consultando las dudas con Asesor Letrado. Que en las primeras instancias que despues se ofrecieren de los juicios plenarios de posesión y propiedad harán y determinarán asimismo los Justicias de los Partidos á quienes compete, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer también de Letrado para esta Real Audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de amparo, ni las primeras instancias de los plenarios de posesión y propiedad, si no fuere en virtud de casos de Corte quando las partes gozaren y quisieren usar de ellos, lo pedirán en esta Real Audiencia siendo actores, y si fueren demandados á las Justicias Ordinarias ante quienes se les demandase.

Estos autos acordados van a ser completados por el *Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* expedido por las Cortes de Cádiz, en cuyo artículo 12, del capítulo II, se señala:

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán a los jueces letrados de partido para que las restituyan y amporen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á

la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

Reiterando lo señalado párrafos atrás, diremos que antes de los citados autos acordados de la Real Audiencia de México, mismos que hemos transcrito literalmente, estamos en presencia de un interdicto, pues como dicen los autos acordados “se entiendan ser incitativas”, pues todavía no hay un procedimiento contradictorio, sino que hasta que aparecen estos autos acordados, mismos en donde se prevé citación judicial al demandado así como de un periodo probatorio y de una resolución jurisdiccional, estamos en presencia de un proceso.

En este caso, los propios autos acordados nos precisan que se trata de procesos sumarios, toda vez que no se agota la *litis* en el mismo, sino que existe un proceso plenario de posesión que es posterior al sumario, para que una vez agotados tales plenarios se pueda recurrir a la audiencia como tribunal de alzada por la vía de la apelación.

Entonces sí, a partir de los citados autos acordados, estamos en presencia de lo que desde entonces se llamó “juicio sumarísimo de amparo”.

Como apuntamos antes, esos autos acordados van a ser complementados con lo dispuesto en el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados a Primera Instancia* de 9 de octubre de 1812, en cuyo artículo 12, del capítulo II, nos habla con precisión del juicio sumarísimo de amparo.

Son dos los aspectos que nos llaman la atención de este Reglamento: en primer lugar que amplía el objeto de protección, pues la frase “tierras, aguas y otras cosas” es sustituida por “cualquier cosa profana ó espiritual”; por otro lado, también nos llama la atención que dicho proceso se pudiera enderezar contra personas que gozasen de fuero, como el caso de eclesiásticos y militares que eran tan celosos de sus fueros y privilegios. Por ello consideramos un gran avance al *Reglamento* aludido de 1812, el cual estuvo en vigor en nuestra patria no solamente bajo la dominación española sino aun en la época independiente.<sup>29</sup>

Así, pues, leyendo a Álvarez, vemos cómo al finalizar el primer cuarto del siglo pasado, ya se tenía una idea muy clara de lo que eran esos juicios de amparo:<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Sabemos que al consumar México su independencia de España, se dispuso que el orden jurídico colonial siguiera rigiendo en nuestro país, siempre y cuando no se opusiera al nuevo orden de cosas; sin embargo, particular importancia tuvo ese Reglamento de 1812, que todos los autores citaban como en vigor, incluso Jacinto Pallares llegó a decir que hasta después de la Intervención Francesa se seguía aplicando dicho Reglamento.

<sup>30</sup> Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, ed.

Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego, o militar el perturbador, deberá acudir al juez letrado de partido para que se le restituya y ampare; y estos jueces letrados conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión si las partes lo promoviesen, con las apelaciones al tribunal respectivo en el modo y casos en el artículo ya citado arriba reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

Los autos acordados antes transcritos no nos señalan el procedimiento de los juicios sumarísimos de amparo, para conocerlo hemos recurrido a la *Curia Filipica Mexicana*,<sup>31</sup> la que nos dice que después de presentada la demanda, el juez dicta un auto dando traslado por un breve término al demandado, quien debería contestar señalando aquellas justificaciones que tuviere, sin más escritos el juez dictaría una providencia recibiendo los autos a prueba por un término que no excedería de 15 días, después de lo cual dictaría sentencia, misma que tenía el carácter de interlocutoria<sup>32</sup> y sólo era apelable con efecto devolutivo.

Es interesante lo que agrega el mismo autor de la *Curia* cuando dice: "este juicio se llama sumarísimo de *interin*, porque en la sentencia se expresa que el amparo... se entienda entretanto el pleito se ve y determina definitivamente en lo principal".

Pasemos al México Independiente.

Antes que apareciera el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, el 13 de agosto de 1872,<sup>33</sup> en México se conocieron cuatro leyes que de manera imperfecta y parcial intentaban dar algún orden<sup>34</sup> a la práctica civil

facsimilar de la reimpr. mexicana de 1826 (estudio preliminar, fuentes y bibliografía de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, t. II, pp. 299-300.

<sup>31</sup> Edición facsimilar tomada de la de 1850, prólogo de José Luis Soberanes, México, UNAM, 1978, pp. 286-287.

<sup>32</sup> Los autores de esa época no tienen claros muchos conceptos procesales; por ejemplo, aquí están confundiendo un proceso sumario con un incidente, siendo que son dos instituciones diferentes.

<sup>33</sup> Se promulgó el 13 y se publicó dos días después, o sea, el 15 de septiembre de 1872.

<sup>34</sup> Quizá las normas procesales eran las que menos modificaciones sufrieron desde el siglo XIII con *Las Siete Partidas* y concretamente con la tercer partida; lo mismo ocurrió en la época colonial en que dicha tercer partida siguió rigiendo la vida procesal civil de la Nueva España, por ello los autores mexicanos de mediados del siglo XIX se quedaban perplejos al corroborar que la misma seguía estando en vigor, es más, no solamente como referencia al pasado sino como la norma más importante que regulaba nuestro enjuiciamiento civil.

de nuestros tribunales; estas leyes fueron la de 23 de mayo de 1837, la de 16 de diciembre de 1853, la de 4 de mayo de 1857 y la de 29 de noviembre de 1858;<sup>35</sup> como se podrá ver, tres de ellas fueron dadas por gobiernos conservadores —37, 53 y 58— y una sola por gobierno liberal, o sea la de 1857.<sup>36</sup>

En todas las leyes conservadoras se reglamentaba el juicio sumarísimo de amparo, mientras que la Ley liberal de 1857 como el Código de 1872, así como los subsecuentes (1880 y 1884), no se ocuparon de tal materia, y la razón es muy sencilla: Ya había surgido a la luz pública —1847— el juicio constitucional de amparo, el cual vino, además, a ser uno de los postulados del liberalismo mexicano, con lo cual resultaría absurdo crear y reglamentar un juicio de carácter civil existiendo otro, de mucha más trascendencia y relevancia, de carácter constitucional.

Por otro lado, con el triunfo definitivo de las armas liberales en 1867, cualquier legislación expedida por los conservadores estaba destinada a su total y definitiva desaparición.

Esa es la historia más que centenaria de esta interesante figura procesal que fue el “juicio sumarísimo de amparo”, a nuestro modesto entender, antecedente directísimo del juicio constitucional de amparo.<sup>37</sup>

## VII. CONCLUSIONES

El proceso constitucional de amparo nació en México, a nivel federal,<sup>38</sup> en 1847, antes lo único que tenemos son antecedentes, influencias o precedentes.

<sup>35</sup> Sus nombres completos eran: *Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se Siguen en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios*, era la ley liberal de 4 de mayo de 1857, y las leyes conservadoras fueron: *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* de 23 de mayo de 1837, *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* de 16 de mayo de 1853 y *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* de 29 de noviembre de 1858, como se observa hasta en el nombre se parecen.

<sup>36</sup> Cfr. nuestro trabajo: *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Miguel Ángel Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1988, *passim*.

<sup>37</sup> Si algún amable lector desea profundizar en estos temas le recomendamos tener mucho cuidado con la terminología usada por nuestros autores del siglo pasado, ya que confunden en ocasiones al interdicto con el juicio sumario o con incidente (*supra*, nota 32). Nosotros hemos utilizado estrictamente la terminología técnica, a mayor abundamiento cfr. Fairén Guillén, Víctor, “El juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios”, *Estudios de derecho procesal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955, pp. 373-400.

<sup>38</sup> Evidentemente existió, a nivel local, el antecedente yucateco en la Constitución preparada por don Manuel Crescencio García Rejón.

Una de las grandes ausencias de la Constitución Federal de 1824 fue un adecuado sistema de garantías constitucionales, ausencia que vino a ser resuelta por las Leyes Constitucionales de 1836 a través del Supremo Poder Conservador, institución inviable, pero al fin y al cabo primer intento; tres años después, cuando se vio claramente la inviabilidad de dicho Supremo Poder, se pensó sustituirlo por un recurso jurisdiccional —reclamo— que más o menos hiciera sus veces, de ahí nace la idea de un instrumento procesal que se hiciera valer ante la Suprema Corte para garantizar la vigencia del orden constitucional.

Cuando Mariano Otero retoma esa misma idea en su célebre voto particular de 1847, piensa darle el nombre y estructura de un instrumento procesal civil de raíz colonial, que tenía un nombre sugerente —amparo—, pero sobre todo porque era eficaz; así es como se crea nuestro actual juicio de amparo.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ